



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

462 - - - - -

22 MAY 2018

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121 y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 31 de Marzo de 2018, un Funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso la medida preventiva de decomiso preventivo de un arpón utilizado para realizar actividad de pesca al interior del área protegida, contra el señor **THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121, cuando este se encontraba, específicamente al Norte de Isla Grande – Archipiélago Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas 75°44'7.054"W 10°11'3.548"N

Que el funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el acta de medida preventiva en flagrancia con fecha de 31 de Marzo de 2018 informa que:

“...Se sorprendió en flagrancia en faena de pesca submarina con un arpón en las coordenadas antes mencionadas en la Barrera norte de Isla Grande Acompañado de un menor de edad. Al momento de la diligencia no se encontraron peces capturados Arpón marca: AB. Biller con un solo caucho (Cacha plástica y madera).

Se encontraban en una embarcación de vela ligera para regatas tipo sunfish, en mal estado con la cubierta despegada, al momento de la diligencia se estaban llenando de agua razón por la cual se les a sitio, llevándolos hasta tierra en el predio la coquera en Isla Grande, dejándolos en lugar seguro...”

Que a través de auto N° 007 del 03 de Abril de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo legalizó la medida preventiva de decomiso impuesta a través del acta de fecha 31 de Marzo de 2018.

Que a través del oficio 20186660001001 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo le comunicó al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO el contenido del auto antes mencionado.

MN

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental al señor contra al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

Que a través del memorando 20186660005853 de fecha 18 de mayo de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remite a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Formato captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 2018-03-31.
2. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 2018-03-31.
3. Auto N° 007 del 03 de Abril de 2018 "Por el cual se legaliza una medida preventiva impuesta al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"
4. Comunicación de la medida preventiva (Auto N° 007 del 03 de Abril de 2018) radicado 20186660001001, entregada en la dirección de correspondencia Villanueva, Bolívar – Sector Barrio el Pueblo, Entregada por 4-72 según Guía N° RN937031059CO adjunta.
5. Informe técnico inicial N° 20186660001211.
6. Envío acta de inventario y avalúo de elementos decomisados Auto N° 007 de 2018.
7. Acta de Inventario y Avalúo Auto N° 007 de 2018.
8. Rastreo de envío RN9321161247CO (2 FOLIOS).
9. Solicitud de gestión ante correo 4-72 (Solicitud de certificación de entrega).
10. Guía de entrega RN937031059CO.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N°

X
M

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental al señor contra al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia

Que mediante Resolución N° 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran...*"

Que como quiera de los hechos ocurrieron al Interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, es Parques Nacionales Naturales de Colombia la entidad competente para iniciar la presente investigación sancionatoria administrativa ambiental, con fundamento en el artículo primero de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de

MS

Y

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental al señor contra al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley*

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

MM

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental al señor contra al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala que: "Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona." (Subrayado fuera de texto).

Que el numeral décimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

Que el literal B y C del artículo del artículo 17 del Acuerdo 0066 de 1985 del INDERENA establece que se encuentra prohibido: "Cualquier tipo de pesca o extracción de especies hidrobiológicas con dinamita y con métodos y aparejos no selectivos, en especial en las bocas o dentro de las lagunas o ciénagas costeras" y "La pesca comercial y deportiva en toda el área"

Que el literal D del artículo del artículo 17 del Acuerdo 0066 de 1985 del INDERENA establece que se encuentra prohibido al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo: "**Portar o utilizar arpones con fines de pesca**" (Negrilla fuera de Texto)

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia a alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

(...)

Numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques.

(...)

M

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental al señor contra al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley en comento señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que a través del auto N° 007 del 03 de Abril de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo legalizó la medida preventiva de decomiso impuesta a través del acta de fecha 31 de Marzo de 2018.

Que este despacho mantendrá la medida preventiva de decomiso del arpón por estar prohibido su uso y porte con fines de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar en la etapa procesal que corresponda el nexo causal entre las infracciones que dieron origen a la indagación preliminar y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que visto lo anterior y una vez analizado el material remitido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación ambiental de carácter sancionador contra al señor **THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121, por presunta violación a la normativa ambiental.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas pertinentes con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

MS

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental al señor contra al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

1. Citar a rendir declaración al señor **THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de decomiso de un arpon legalizada por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo a través del Auto N°007 del 03 de Abril de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 2018-03-31.
2. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 2018-03-31.
3. Auto N° 007 del 03 de Abril de 2018 "Por el cual se legaliza una medida preventiva impuesta al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"
4. Comunicación de la medida preventiva (Auto N° 007 del 03 de Abril de 2018) radicado 20186660001001, entregada en la dirección de correspondencia Villanueva, Bolívar – Sector Barrio el Pueblo, Entregada por 4-72 según Guía N° RN937031059CO adjunta.
5. Informe técnico inicial N° 20186660001211.
6. Envío acta de inventario y avalúo de elementos decomisados Auto N° 007 de 2018.
7. Acta de Inventario y Avalúo Auto N° 007 de 2018.
8. Rastreo de envío RN9321161247CO (2 FOLIOS).
9. Solicitud de gestión ante correo 4-72 (Solicitud de certificación de entrega).
10. Guía de entrega RN937031059CO.

MS

11

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental al señor contra al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

22 MAY 2018


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia